



Expediente No. 2022-008

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**22 DE AGOSTO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **RAMIRO MODESTO JIMENEZ LASPRILLA** en contra de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, informándole que se presentó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**22 DE AGOSTO DE 2023.**

**1. De la contestación a cargo de la demandada Manpower de Colombia LTDA.**

Revisada la demanda se evidencia, que la demandada presentó contestación de demanda el 30 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que la contestación de demanda allegada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión y, al no obrar en el expediente constancia de notificación con relación a la referida demandada, se tendrá como notificada por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

**Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

## **2. Del mandato conferido por la demandada.**

Como se observa, dentro de la contestación de demanda poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Villegas García, visto a folio 558, conferido por la representante legal de la entidad demandada, la señora Lina María Fernández Montoya.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional del Derecho, en los términos del poder conferido.

## **3. De la reforma de la demanda.**

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia de la reforma de la demanda precisa que:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo reformativo presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas.



De conformidad a la norma, encuentra el Despacho que la reforma de la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada antes del vencimiento del término; en ese entendido, se admitirá la reforma y se correrá traslado por el término de 5 días, para su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Felipe Villegas García, identificado con la C.C. No. 98.666.188 y T.P. No. 115.174 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en fecha 04 de julio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Córrese traslado por el término de 5 días de la reforma de la demanda a la demandada, para que sea contestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

